

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén
En Soria.....	4	75
Tres meses.....	12	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 30 de Julio de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Lucía contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló el repartimiento municipal de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Marzo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Lucía contra el acuerdo de la Comision provincial de Canarias, que anuló el repartimiento verificado en dicho pueblo para cubrir las atenciones de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75.

De antecedentes resulta que D. Manuel Araña y otros vecinos de la localidad reclamaron en 2 de Agosto de 1875 para ante la Comision provincial del expresado repartimiento, por no haberse formado con arreglo á las instrucciones vigentes, dándose lugar á que les gravase con el cuádruplo de lo que debian pagar: que la Comision provincial, en vista de los antecedentes y del informe del Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que este no se habia ajustado á las prevenciones que se le tenian hechas con motivo del expediente instruido sobre responsabilidad de los ex-Concejales que hicieron el repartimiento, lo declaró nulo y de ningun valor ni efecto, apercibiendo á la Corporacion para el caso en que desobedeciese nuevamente las órdenes de la Comision.

El Ayuntamiento, en su exposicion de 21 de Noviembre, que el Gobernador trascribe,

manifiesta que el repartimiento de que se trata, formado en el año 1874, quedó aprobado por la Junta municipal en 25 de Enero de 1875, acordando esta exponerlo al público para oír reclamaciones: que no constando de una manera clara que se hubiese llenado tal requisito, el nuevo Ayuntamiento consultó á la Comision provincial; mas como esta tardase en dar contestacion y fuesen graves los apuros del Municipio, llamó á sí los antecedentes del repartimiento, y visto que estaba debidamente aprobado, determinó exponerlo al público y proceder despues á su cobranza, como lo efectuó: que cuando se estaba verificando la recaudacion los vecinos recurrentes pidieron al Ayuntamiento la nulidad del reparto, denegándose su pretension por no haber reclamado en tiempo; y rebatiendo las razones en que la Comision apoyó su providencia, acordó alzarse de ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado los documentos que constituyen el expediente.

Los motivos de nulidad que la Comision provincial tuvo presentes para formular su acuerdo, se reducen á los siguientes: primero, que el acta de la sesion en que se aprobó el repartimiento no se extendió en papel del sello correspondiente, ni se expresó en ella el número de individuos de la Junta municipal que concurrieron al acto; segundo, que el Ayuntamiento habia anulado tácitamente el repartimiento en la sesion del 5 de Abril del referido año de 1875; y tercero, que la misma Corporacion habia prescindido de las prevenciones que la Comision le tenia hechas en 7 de Mayo sobre el modo de realizar el repartimiento.

Los defectos de forma á que se refiere el primer punto aparecen desvanecidos ó explicados en la certificacion que se acompaña de la sesion celebrada por la Junta municipal en 25 de Enero de 1875, resultando que esta en segunda convocatoria aprobó en todas sus partes el repartimiento preparado de antemano, cuya acta firmaron los Concejales y asociados en la forma de costumbre; no habiéndose extendido en papel del sello correspondiente por no haberlo en la localidad, si bien á calidad de reintegrarlo. En otras certificaciones se hace constar asimismo que el repartimiento estuvo expuesto al público durante ocho dias, sin que en ese término se presentase reclamacion alguna.

Por lo que hace al segundo extremo, es cierto que el Ayuntamiento, en la sesion del 5 de Abril, examinando el estado de la Administracion municipal, puso de relieve las faltas é irregularidades notadas en ella, señalando los defectos del repartimiento de que se trata; pero ni hizo declaracion de nulidad alguna, ni era propio que la hiciera tratándose de acuerdos de la Junta municipal. Los vicios de que adolecia quedaron, por otra parte, subsanados con la aprobacion que la Junta le dispensó y la publicacion de las operaciones de evaluacion y repartimiento.

Y en cuanto al tercer punto, no se demuestra que en el repartimiento llevado á afecto dejasen de cumplirse las prevenciones hechas por la Comision provincial respecto del tanto por ciento en que podia gravarse á los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial, únicas indicaciones que se hicieron.

Para que los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales puedan invalidarse, es preciso que los motivos en que se funden las providencias revocatorias de las Comisiones recaigan sobre hechos ó faltas esenciales debidamente justificados, determinándose siempre la parte en que los Ayuntamientos se hayan excedido de sus atribuciones, segun se previene en el art. 164 de la ley Municipal.

El proceder en otra forma es arbitrario y perturbador de la Hacienda municipal.

Y puesto que en el expediente no resulta que se haya incurrido en vicio sustancial é irreparable, y que el agravio de que se alzó D. Manuel Araña y demás vecinos no se prueba de modo alguno ni se alegó en tiempo, segun afirma el Ayuntamiento, parece que el recurso promovido por este es atendible; por lo que la Seccion opina:

Que proceda dejar sin efecto el acuerdo de que se apela.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 30 céntimos mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 13 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en las localidades donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 30 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 30 céntimos el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como maximum en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubiesen pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieren disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan

destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su existencia y aprovechamientos, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hicieren dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que queden aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—FRANCISCO DE CEBALLOS.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 10.

El Excmo. Sr. General encargado del despacho en el ejército del Norte, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«Delegadas por el Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe de el del Norte sus facultades jurisdiccionales y extraordinarias para la aplicacion del bando de 30 de Noviembre último en los Excmos. Sres. Capitanes generales de los Distritos de Navarra, Provincias Vascongadas y Búrgos, á cada uno en el territorio que comprende su mando respectivo; sírvase V. E. disponer se dé publicidad á esta resolucion en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegando á noticia de los que tengan que hacer uso de sus derechos con arreglo al expresado bando, puedan elevar sus reclamaciones directamente á las expresadas autoridades militares á las que se han dirigido y á las recibidas hasta ahora.»

Lo que segun se dispone en el anterior preinserto, he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar, encargando á los Alcaldes de la misma que á su vez lo verifiquen en la forma acostumbrada en sus respectivas localidades.

Soria, 11 de Enero de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

Circular núm. 11.

ELECCIONES.

Como á pesar del tiempo trascurrido no hayan cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan con el servicio que se les interesaba por este Gobierno, en circular número 185, inserta en el Boletin oficial de 29 de Diciembre último, he dispuesto prevenirles que si no lo verifican por el correo inmediato al recibo de esta circular, les exigiré la responsabilidad consiguiente; participando el número de cédulas electorales que necesiten en sus respectivos distritos, y el de electores de que se componen.

Soria, 11 de Enero de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

Partido de Agreda.

Cigudosa, Esteras, Santa Cruz y Valtageros.

Partido de Almazan.

Abanco, Alaló, Alentisque, Borjabad, Calatañazor, La Cuenca, Majan, Ontalvilla, Nepas y Torlenguera.

Partido del Burgo.

Alcubilla del Marqués, Carrascosa de Abajo, Cuevas de Ayllon, Losana, Morcuera, Olmillos, Quintanas Rubias de Abajo, Vildé y Villanueva de Gormaz.

Partido de Medinaceli.

Alcubilla de las Peñas y Arcos.

Partido de Soria.

Blicos, Buberos, Cabejas del Pinar, Candilichera, Caravantes, Cirujales, Cubo de la Solana, Gómara, Muedra, Sauquillo de Boñices, Tardelcuende y Tardesillas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 13 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion, á virtud de la comunicacion de 18 de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda, con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas, mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelacion:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para la cancelacion de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle, una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos, y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos

de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificación de su total solvencia con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion económica certificación en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el día en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificación á que se refiere la disposición anterior se expresará también clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden citando su fecha, consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existía sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contraja.

4.º La certificación se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura despues de consignar en ésta nota expresiva de haberse expedido la certificación y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los Registradores de la Propiedad, con la certificación de que queda hecho mérito procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—La que esta Direccion general traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, esperando se sirva dar aviso del recibo de la preinserta Real orden y de haberle dado la debida publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Soria, 9 de Enero de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Circular.

Como uno de los medios de que esta Administracion debe valerse para evitar que las expendedorias de tabacos y efectos del timbre carezcan del surtido necesario á las respectivas localidades, en perjuicio de los consumidores y de los intereses del Tesoro público, prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia que, á fin de adoptar las medidas conducentes en los casos que ocurran, pongan inmediatamente en conocimiento de esta Administracion las quejas que reciban ó noticias que adquieran respecto á falta de surtido en los respectivos estancos, ya de tabacos, papel sellado ó sellos sueltos de cualquiera clase.

Soria, 8 de Enero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformado por la de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por tras-

lacion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE TERUEL.	
De niños.	
	Pests. Cents.
Valdealgorfa.....	825
Foz-Calanda, Gargallo, Perales y Lucó de Giloca.....	625
Alobras.....	500
Orrios.....	435 50
Mas de las Matas (sustitucion).....	412 50
El Villarejo y barrio de Peñasroyas.....	275
De niñas.	
La Puebla de Valverde.....	550
Martin del Rio.....	416 50
Bádenas.....	333 50
Cuevas labradas.....	291 50

PROVINCIA DE SORIA.	
De niños.	
	Pests. Cents.
Almenar.....	625
Aliud.....	450
Alcubilla del Marqués y Caracena.....	400
Aldea de San Estéban y Cabrejas del Campo.....	375
Alaló.....	350
Cenegro y Corvesin.....	275
Cubilla.....	234
Añavieja (sustitucion).....	230
Aldehuela del Rincon, Balluncar, Bordenoréx, Dombellas, El Espino, Esteras de Medina, Izana y La Rubia.....	250
Casillas.....	175
La Vega.....	150
De niñas.	
Caravantes.....	425
Judés y Santa Maria de las Hoyas.....	400

PROVINCIA DE LOGROÑO.	
De niños.	
	Pests. Cents.
Angunciana.....	625

PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
Incompletas de ambos sexos.	
	Pests. Cents.
El Rasillo.....	403 75
Nestares.....	292
Ollora.....	250
De niñas.	
Alfaro.....	733 50
Rodezno, Leiva y Avalos.....	416 75

PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
De niños.	
	Pests. Cents.
Ateca.....	1100
Cosuenda.....	895
Alhama.....	875
Manchones y Nuez.....	625
Purujosa.....	537 50
De niñas.	
Cosuenda.....	595
Lécera.....	550
Tobed.....	522 50
Campillo y Manchones.....	417 50
Lestrica (sustitucion).....	292 50

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños no pobres, á excepcion de las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad, méritos y conducta, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza, 1.º de Enero de 1877.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.

Año económico de 1876 á 1877.—Gastos carcelarios.

Presupuesto para el sostenimiento de la cárcel del partido, que forma el Ayuntamiento de esta ciudad con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril del año próximo pasado de 1875, hallándose convocados al efecto los pueblos que constituyen el partido.

GASTOS.	SUMAS.	
	Parciales.	Totales.
	Pests. Cents.	Pests. Cents.
CAPÍTULO I.—Personal.		
Por el sueldo del Alcaide de la cárcel en el año expresado.....	1250	1906 25
Por el del Ayudante ó sota-alcaide, á razon de 1,25 céntimos diario.....	436 25	
Al Profesor de Medicina y Cirujía por su asistencia á los presos enfermos.....	50	150
Al Depositario por el 15 al millar.....	150	
CAPÍTULO II.—Material.		
Por gastos del alumbrado.....	45 62	325 62
Para la celebracion de misas que se celebren en los dias festivos en la capilla, lavado y planchado de ropa, y cera, papel y demás gastos de escritorio.....	230	
Para pago de medicinas.....	50	4766
CAPÍTULO III.—Alimento de presos.		
Para el socorro diario á presos pobres estantes con causa pendiente.....	4766	9699 42
Para los que sufren condena en esta cárcel.....	2383	
Para los presos pobres transeuntes que se trasportan diariamente.....	2550 42	3818 71
CAPÍTULO IV.—Mejoras y reforma de la cárcel.		
Para las obras de reparacion que son indispensables en la misma segun el proyecto formado por el Arquitecto de la provincia.....	"	250
CAPÍTULO V.—Imprevistos.		
Para los que de esta especie pueden ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto.....	"	16000
Total gastos.....		
INGRESOS		
Por la existencia efectiva que resulta en arca segun liquidacion practicada.....	5465 53	16000
Por débitos de varios pueblos procedentes del repartimiento del año anterior.....	450 70	
Por id. de la villa de Agreda por reintegro que debe hacer al fondo de este partido.....	681	9402 77
Por el repartimiento acordado girar entre los pueblos de este partido.....	9402 77	
Diferencia.....		Ninguna.

Soria, 1.º de Diciembre de 1876.—El Alcalde, EDUARDO DE TORRES.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, HÉRCULES GARCÍA MORALES.

AYUNTAMIENTO DE SORIA.

Año económico de 1876 á 1877.

Repartimiento de 9.402 pesetas 77 céntos. entre los pueblos que constituyen el partido judicial de esta capital para el sostenimiento de la cárcel de la misma, verificado según el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	Contribución directa que pagan al Tesoro.	Corresponde satisfacer al año.	Idem al trimestre.
Abejar.....	4634 46	114 43	28 61
Abion.....	3166 54	78 18	19 55
Alameda (la).....	3882 66	93 87	23 97
Alconaba.....	4438	109 58	27 39
Aldealseñor.....	3299 08	81 46	20 37
Aldeala Fuente.....	4194 08	103 54	25 88
Aldealices.....	1326 38	32 74	8 18
Aldehuela de Peñafiel.....	3022 26	74 62	18 65
Aldehuela del Rincon.....	886	21 88	5 47
Aliud.....	4718 36	116 50	29 13
Almajano.....	3654 33	90 23	22 56
Almarail.....	2100	51 83	12 96
Almarza.....	3569 17	88 12	22 03
Almazul.....	6553 30	161 80	40 45
Almenar.....	7339 66	181 22	45 30
Arancon.....	2956 81	73	18 25
Arévalo.....	2857 23	70 54	17 64
Arguijo.....	1541 34	38 06	9 51
Barriomartin.....	1529 37	37 76	9 44
Bliccos.....	2149 90	53 08	13 27
Buberos.....	4509 07	111 32	27 83
Buitrago.....	2302 57	56 84	14 24
Cabrejas del Campo.....	3675 68	90 74	22 68
Cabrejas del Pinar.....	3648 87	90 08	22 52
Calderuela.....	2338 22	57 72	14 43
Camparañon.....	870 33	21 49	5 38
Candilichera.....	6301 64	155 59	38 89
Canredondo.....	1520 37	37 54	9 38
Caravantes.....	4115 67	101 62	25 40
Carbonera.....	2196 67	54 24	13 56
Carrascosa de la Sierra.....	1908 73	47 13	11 78
Castil de Tierra.....	2542 68	62 78	15 69
Castilfrío.....	2511 22	62 01	15 50
Cidones.....	3019 75	74 56	18 64
Cirujales.....	3287 12	81 16	20 29
Cortos.....	1730 07	42 71	10 68
Covaleta.....	4036 83	99 67	24 91
Cubo de la Sierra.....	5873 42	145 01	36 25
Cihuela.....	5284 56	130 48	32 62
Cubo de la Solana.....	6218 82	153 54	38 38
Cuellar.....	2976 76	73 50	18 37
Cuevas (las).....	2180 92	53 85	13 46
Chavaler.....	1048 52	25 89	6 47
Deza.....	11324 07	279 59	69 89
Dombellas.....	2291 04	56 57	14 14
Duruelo.....	2651 93	65 48	16 37
Estepa de San Juan.....	980 36	24 20	6 05
Fraguas (las).....	2032 02	50 17	12 54
Fuentecantos.....	2605 58	64 34	16 08
Fuentelsaz.....	2962 08	73 12	18 28
Fuentetoba.....	1965 97	48 54	12 13
Gallinero.....	6044 74	149 24	37 31
Garray.....	3460 12	85 42	21 36
Golmayo.....	1394 54	34 44	8 64
Gómara.....	10505 15	259 38	64 84
Herreros.....	2897 28	71 52	17 88
Hinojosa de la Siera.....	3433 90	84 79	21 19
Iruero.....	2343 87	57 87	14 48
Ledesma.....	4540 10	112 10	28 03
Mazateron.....	4267 50	105 36	26 34
Minana.....	2149 46	53 07	13 26
Molinos de Duero.....	812 60	20 06	5 11
Monteaegro de Cameros.....	4299 57	106 15	26 54
Muedra (la).....	1730 05	42 71	10 68
Narros.....	2464	60 84	15 21
Navalcaballo.....	2453 53	60 58	15 14
Nomparedes.....	3454 88	85 30	21 32
Ocenilla.....	1520 36	37 54	9 37
Oteruelos.....	2312	57 09	14 27
Pedrajás.....	2018 40	49 84	12 45
Peñalcázar.....	2867 70	70 80	17 70

PUEBLOS.	Contribucion directa que pagan al Tesoro.	Corresponde satisfacer al año.	Idem al trimestre.
Peroniel.....	4204 60	103 81	25 95
Portelrubio.....	1415 50	34 95	8 73
Portillo.....	1688 13	41 69	10 42
Póveda.....	2170 45	53 59	13 39
Quintana Redonda.....	4613 50	113 91	28 47
Quiñonera.....	2149 70	53 08	13 27
Rábanos (los).....	3178 90	78 48	19 62
Rebollar.....	2233 35	55 14	13 78
Renieblas.....	4814 18	118 86	29 71
Reznos.....	4018 78	99 22	24 80
Rollamienta.....	1989 47	49 12	12 28
Royo (el).....	6068 86	149 84	37 46
Salduero.....	618 60	15 28	3 81
San Andrés de Almarza.....	2831	69 91	17 47
Sauquillo de Alcazar.....	2516 45	62 14	15 53
Sauquillo de Boñices.....	3074 25	75 90	18 97
Soria.....	35493 85	876 31	219 14
Sotillo del Rincon.....	2815 20	69 51	17 37
Tardajos.....	4092 75	101 05	25 26
Tardejcuende.....	4272 70	105 50	26 37
Tardesillas.....	1986 95	49 06	12 26
Tejado.....	6354 05	156 88	39 22
Tera.....	2273 20	56 12	14 03
Torrearevalo.....	2464 55	60 85	15 21
Torrubia.....	3923 15	96 87	24 21
Valdeavellano de Tera.....	6861 30	169 41	42 35
Velilla de la Sierra.....	3078 47	76 01	19
Villabuena.....	3934 40	98 37	24 59
Villacervos.....	5829 80	143 94	35 99
Ventosa de la Sierra.....	1310 67	32 36	8 09
Villar del Ala.....	1992 20	49 18	12 29
Villares (los).....	3460 15	85 44	21 36
Villaseca de Arciel.....	2264 82	55 92	13 98
Villaverde.....	2254 35	55 66	13 91
Vinuesa.....	4823 65	119 09	29 77
Total.....	380.821 55	9.402 49	2.350 62

Verificado el presente reparto de las 9.402 pesetas 49 céntimos que son necesarias para atender á los gastos antes citados y cubrir el déficit que resulta del presupuesto de ingresos anterior y se consigna en el art. 4.º entre las 380.821 pesetas y 55 céntimos que en total satisfacen por contribucion directa al Tesoro los pueblos de este partido judicial, resulta la insignificante diferencia de 28 céntimos de ménos, habiendo servido de base para la proporcion la cifra de pesetas 2 y 47 céntimos por 100.

Soria, 1.º de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Eduardo de Torres.—Por acuerdo del M. I Ayuntamiento y Junta de comisionados del partido, Hércules García Morales, Secretario.—La Comisión provincial en sesion de 20 de Diciembre de 1876, aprobó este repartimiento y presupuesto á que se refiere.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

El Ayuntamiento de esta capital, teniendo presente que ya ha vencido el primer semestre del año económico corriente, encarece á los pueblos del partido lo satisfagan en su Depositaria á la mayor brevedad, por carecer de fondos para atender á los alimentos de los presos que existen en la cárcel de la misma y demás gastos de ella.

Soria, 5 de Enero de 1877.—El Alcalde Presidente, EDUARDO DE TORRES.—Por acuerdo del Ayuntamiento, HÉRCULES GARCÍA MORALES, Secretario.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

CIRCULAR.

Por Real orden de S. M. el Rey de 11 de Diciembre último fué nombrado Juez de primera instancia

de este partido, y en el dia de hoy he tomado posesion de dicho cargo.

Al ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de este partido, me creo excusado recordarles el cumplimiento de sus deberes, estando como estoy persuadido de que continuarán llenandolos como hasta aqui, y que cuento con su eficaz cooperacion para que se proteja al hombre honrado y la propiedad, sosteniendo el orden público, el respeto á las leyes y al Gobierno de S. M. que dirige los destinos de la Nacion.

Soria, 9 de Enero de 1877.—ROQUE GALLO.

Juzgado municipal de Villanueva de Gormaz.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de arancel vigente.

Lo que se anuncia al público para el que crea conveniente y reuna las circunstancias que la ley exige, presente sus solicitudes en mi Juzgado en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva de Gormaz, 7 de Enero de 1877.—El Juez municipal, MANUEL ARRIBAS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DE ELECCIONES, comprensiva de la ley de 20 de Agosto de 1870, con las novisimas reformas de la de 16 de Diciembre de 1876.—Un cuaderno en 4.º, 2 reales.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, con las reformas contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876 y notas y advertencias por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos.»—Un tomo en 8.º, 4 rs.

Se venden en la librería de Rioja, en Soria.

PASTA PECTORAL DEL DR. ANDREU, DE BARCELONA.

Remedio seguro y eficaz contra toda clase de tos, por fuerte é incómoda que sea.

ALIVIO Y CURACION DEL ASMA por los cigarrillos balsámicos y los papeles azoados, del mismo autor.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo, aun en los ataques más fuertes del asma, se siente al instante un gran alivio. La expectoracion se produce más facilmente, la tos se alivia, el pecho late con más regularidad, y el enfermo respira luego libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda que no ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitacion; de modo que el enfermo que se vé privado de descansar siente luego un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

Elisano de salvacion de la Cruz Roja, y su pomada auxiliar.

Nuevo y prodigioso descubrimiento para la curacion rápida y segura de toda clase de heridas, contusiones, quemaduras y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, Norte, Centro y Cataluña, y por infinidad de certificados de importantísimas curaciones terminadas felizmente con el uso de tan inestimable específico.

Depósito único en Soria de todos estos medicamentos en la Farmacia y Droguería del Licenciado La Calle, Collado, 64.